



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

Resolución Acordada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2019/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de mayo de 2024	Sentido: Modificar y Sobreseer lo relativo a elementos novedosos
Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		Folio de solicitud: 090161724000505
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia del acta de defunción de una tercera persona.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que corresponde a un trámite y en alcance que después de una búsqueda no localizó información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Porque no se le entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Modificar para que entregue el acta de inexistencia, conforme a la LPDPPSOCDMX.	
Palabras Clave	Acta de defunción, trámite.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2019/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	13
RESOLUTIVOS	13

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de abril de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090161724000505**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Solicito una copia de un acta de defunción de la C. (...). Parentezco: tía Motivo: confirmar que está registrada su defunción en MX ya que ella falleció en Estados Unidos, no se pueden generar una copia por otro medio ya que no contamos con los datos que solicitan para poderla generar. Sus padres ya fallecieron, no tuvo familia ni se casó por lo cuál es casi imposible obtener dicha información por algún otro medio.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 2 de mayo de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **CJSL/UT/875/2024**, de fecha 2 de mayo de 2024, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Civil**, misma que envió el oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/529/2024**, de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

fecha 30 de abril de 2024, signado por la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, con lo que se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

[...]

- B.** Oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/529/2024**, de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le preciso que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones.

En ese sentido, el referido derecho **no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto**, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Luego de un análisis a lo que solicita, se hace de su conocimiento que no se trata de una solicitud de acceso a información pública sino de un TRÁMITE que puede realizar en la Dirección General del Registro Civil, por lo que Usted deberá presentarse en el área de Caja-Ventanilla de las oficinas centrales de esta Institución, ubicada en Arcos de Belén #19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de 8:00 a 16:00 horas, con copia simple del acta de defunción de su interés o bien deberá proporcionar los datos registrales de la misma al cajero, de no contar con copia del registro defunción, deberá solicitar el trámite de búsqueda de datos registrales del acta de defunción, previo pago de derechos conforme a los establecido en el artículo 216 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

“Artículo 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagaran derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

...

*Expedición de copias certificadas.....\$90.00
c/u*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda.....\$90.00...”

Cabe señalar que, si el registro de defunción se llevó a cabo en la Ciudad de México, deberá solicitar la expedición del acta en las Cajas-ventanilla CDMX; por el contrario, si el registro de defunción se llevó a cabo en diversa Entidad Federativa a la Ciudad de México, el trámite deberá realizarlo en Cajas-ventanilla FORÁNEAS.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de mayo de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Gracias por la respuesta, pero no se puede realizar el trámite. Mi tía murió en Estados Unidos y no tenemos como tener el acta de allá, aparentemente aquí no se hizo el registro ya hice la revisión de antecedente registral y no hay nada. Quisiera saber el proceder para que la embajada me ayude con el trámite, no se puede obtener de alguna otra manera.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **7 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 22 de mayo de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado remitió el oficio **CJSL/UT/1110/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento de este Instituto la notificación a la persona recurrente de un alcance a su respuesta.

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la documentación entregada como respuesta a la solicitud, así como el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/613/2024**, el cual contiene lo siguiente:

- La hoy recurrente solicita copia de un acta de defunción de la cual refiere no contar con dato alguno, motivo por el cual se le proporcionó la información para que pudiera realizar el trámite de búsqueda de datos registrales y de ser el caso la expedición de copia certificada del acta de defunción solicitada previo pago de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 216 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- El pago del trámite de búsqueda de datos registrales se realiza independientemente del resultado de la misma; es decir, se pueden o no localizar los datos registrales relacionados al acta que los usuarios necesitan localizar; sin embargo, el Registro Civil de la Ciudad de México no se hace responsable de los datos registrales no localizados aunque la persona usuaria proporcione el nombre de la persona a localizar así como su fecha de nacimiento o CURP (requisitos necesarios para poder realizar la búsqueda).
- Toda vez que la recurrente ha referido que la persona de la que busca el acta de defunción falleció en Estados Unidos y no

cuenta con datos registrales mas que con la fecha de nacimiento y fecha de defunción, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada en proporcionar el acta de defunción solicitada ya que de una búsqueda realizada en el SIDEA (Sistema Integral de Impresión de Actas) con el nombre y la fecha de nacimiento, no fue localizado registro de defunción alguno.

- Finalmente se puntualiza que para poder hacer la inscripción del registro de defunción levantado en Estados Unidos, la hoy recurrente debe contar con el documento que acredite el fallecimiento de la persona en ese país.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continúa con el estudio de este caso.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó a la persona recurrente un alcance a su respuesta, del análisis a la misma se desprende que no colma en sus extremos la solicitud que nos ocupa, puesto que no se realizó el procedimiento correcto para garantizar el derecho de acceso a datos personales del particular.

Finalmente, en este punto cabe precisar que del análisis al agravio de la persona recurrente se desprende que incluye requerimientos que no petición en un principio, por ello es conveniente verificar la solicitud inicial y su inconformidad:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

Solicitud Inicial	Agravio
"Solicito una copia de un acta de defunción de la C. (...)..." (sic)	"Quisiera saber el proceder para que la embajada me ayude con el trámite, no se puede obtener de alguna otra manera ..." (Sic)

En ese sentido, este órgano garante determina que dicha parte del agravio esgrimido se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los **requerimientos novedosos**.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona **solicitante**, a través de la vía de información pública, requirió copia del acta de defunción de una tercera persona.

En **respuesta**, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General del Registro Civil indicó que lo solicitado corresponde a un trámite que puede realizar en esa área, por lo que se deberá presentar en la Caja-Ventanilla de las oficinas centrales, en un horario de 8:00 a 16:00 horas, con copia simple del acta de defunción de su interés o bien deberá proporcionar los datos registrales de la misma al cajero. Asimismo, le informó que, en caso de no contar con copia del registro, deberá solicitar el trámite de búsqueda de datos registrales del acta de defunción, previo pago de derechos conforme a los establecido en el artículo 216 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que no estaba conforme con la respuesta del sujeto obligado ya que no le es posible realizar el trámite referido, por lo que también solicitaba se le explique el proceso ante la embajada ya que la persona de la cual solicitó el acta había fallecido en el extranjero.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y de igual manera indicó que realizó una búsqueda de la información con el nombre referido en la solicitud, del acta de defunción, teniendo como resultado que **no se encontró ningún registro**.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161724000505**, presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado **realizó el procedimiento correspondiente** para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

CUARTA. Estudio. En principio, cabe aclarar que, del análisis al contenido de información que fue impugnado por la parte recurrente, se observa que solicitó copia de un acta de defunción de una tercera persona; sin embargo, en atención al mismo, el sujeto obligado indicó que lo solicitado correspondía a un trámite que puede realizar en sus oficinas; y posteriormente indicó que después de una búsqueda no encontró el registro alguno del acta de defunción de la persona de su interés.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

[...].”



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“[...]
Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.
[...]

De la normativa previamente señalada se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, es de destacar que, como y se dijo en el alcance de respuesta, el sujeto obligado indicó al particular que después de haber realizado una búsqueda con el nombre de la persona referida por el solicitante, no encontró ningún registro de acta de defunción.

Al respecto, del análisis de su Manual Administrativo², se observa que el sujeto obligado realizó una búsqueda en la **Dirección General del Registro Civil**, misma que es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, puesto que es la encargada de llevar los registros de actas de defunción.

² Disponible en: <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2023/ManualAdministrativoCEJUR.pdf>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

No obstante lo anterior, si bien el sujeto obligado indicó que no localizó lo pedido, se desprende que, de acuerdo con el Criterio 11/21 debió haber declarado formalmente su inexistencia, a fin de dar certeza a la parte recurrente de la exhaustividad con que se llevó a cabo la búsqueda de lo peticionado.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo tanto, resulta procedente instruir al sujeto obligado a que declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Dicho lo anterior, cabe recordar que el sujeto obligado indicó cual es el trámite para la búsqueda y expedición de copias de actas de defunción, señalado el procedimiento, el lugar al que debe acudir, así como los costos.

Así las cosas no cumplió a cabalidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que, **cuando el tratamiento de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo**, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, pero también dispone que deberá informar **el procedimiento que el responsable haya institucionalizado** para la



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, situación que no aconteció.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- A través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información pedida, identificada la notifique a la persona recurrente, previa acreditación de su titularidad o de su representante, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

Asimismo, por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los **requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2019/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxiArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM